



RESOLUCION No. CSJHUR19-309
2 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en Sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019 y

CONSIDERANDO

A. Antecedentes

1. La señora Dorena Jelissa García Vásquez, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, argumentando mora en darle el trámite correspondiente, a la impugnación presentada contra el fallo de tutela el cual fue presentado el 18 de junio de 2018 a través de correo electrónico.
2. Mediante auto del 12 de julio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Municipal de Neiva, para que rindieran las explicaciones respecto de lo manifestado por la peticionaria.
3. Mediante oficio allegado a esta Corporación el 16 de julio de 2019, la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, informó lo siguiente:
 - 3.1. La acción de tutela se radicó el 30 de mayo de 2019 y en la misma fecha se emitió auto admisorio.
 - 3.2. El 13 de junio de 2019 se profirió sentencia en la cual se denegó la pretensión constitucional al configurarse carencia actual del objeto por hecho superado.
 - 3.3. La notificación del fallo se realizó a través de correo electrónico el 13 de junio de 2019.
 - 3.4. El 18 de junio de 2019 la accionante remitió por correo electrónico escrito de impugnación utilizando la referencia “Notificación admisión tutela Dorena Julissa García Vásquez” que a simple vista se interpretó como un pronunciamiento frente al auto admisorio y no como impugnación de la sentencia, lo que hizo incurrir al Juzgado en confusión.

- 3.5. Afirma la funcionaria que el despacho no presentó mora en el trámite constitucional, como lo afirma la accionante, dado que una vez se percata de que venció en silencio el término para presentar impugnación de la sentencia, dispuso imprimirle el trámite para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, que se surtió el 3 de julio de 2019.
- 3.6. De otro lado, señala que a la fecha a ese despacho le ha correspondido 142 acciones constitucionales y detrás de ello un sin número de incidentes de desacatos, habeas corpus y un alto número de actuaciones que revisten importancia en el desarrollo de la actividad judicial como llevar a cabo 54 sesiones de audiencias en oralidad.
- 3.7. La funcionaria relaciona las actuaciones realizadas así:

Clase de proceso	Cantidad
Solicitud de aprehensión	35
Habeas Corpues	2
Reorganización	1
Ordinario	31
Abreviado	5
Verbal	25
Verbal Sumario	1
Interrogatorio de Parte	8
Divisorios	5
Ejecutivo singular	183
Ejecutivo con título hipotecario	9
Ejecutivo con título prendario	1
Despachos comisorios	24
Ejecutivo con garantía real	19
Tutelas	142
Peticiones varias	6
Monitorio	2
Sucesión	9
Insolvencia de persona natural no comerciante	1
Efectividad de la garantía real	3

4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 30 de julio de 2019, ordenó dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, debido al incumplimiento del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.
5. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, argumento adicionalmente lo siguiente:
- 5.1. El Acuerdo que reglamenta la vigilancia impone al funcionario la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para rendir las explicaciones; a la fecha de apertura de vigilancia el derecho se encuentra garantizado, dado que el fallo de

- impugnación fue proferido el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
- 5.2. El término para impugnar se extendió hasta el 18 de junio de 2019, inhábiles 15 y 16 y el envió al superior atendido la literalidad de la norma de dos días, corresponde al 19 y 20 de junio de 2019.
 - 5.3. El software justicia XXI, registra la anotación “para enviar a la Corte Constitucional”, en los términos de los artículo 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.
 - 5.4. Bajo la premisa que el destinatario respondió el email como fue recibido, sin modificación del asunto, el secretario del juzgado imprimió el trámite para dar aplicación al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, concerniente a la revisión ante la Corte Constitucional.
 - 5.5. Respecto a la impugnación, una vez se esclareció que la actuación correspondía a un recurso, inmediatamente se agotó el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en la misma fecha 16 de julio se admitió y remitió al superior.
 - 5.6. Lo anterior sucedió por un error y no como consecuencia de un desempeño arbitrario, amañado o contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.
6. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria, mediante auto de 15 de agosto de 2019, se ordenó iniciar el trámite de vigilancia contra el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que presentara las explicaciones del caso.
 7. Mediante oficio 02632 de 22 de agosto de 2019, el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, rindió las siguientes explicaciones:
 - 7.1. Que elaboró la constancia secretarial de 3 de julio de 2019, la cual es de público conocimiento y acceso a las partes, quienes tienen conocimiento en tiempo real de la actuación surtida por el despacho a través de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, sin que la accionante se refiriera a ello.
 - 7.2. Que, como secretario, proferido el fallo de tutela objeto de vigilancia, imprimió el trámite correspondiente de revisión en aplicación del artículo 33 del Decreto 2591 de 2019.
 - 7.3. Señala que, debidamente presentada la impugnación, el Juez tenía dos días para darle el trámite, es decir, 20 y 21 de junio de 2019; y del 25 de junio al 3 de julio el secretario le imprimió el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.
 - 7.4. Que lo anterior demuestra que la acción de tutela no se encontraba inactiva, por el contrario, existió actuación dada la constancia secretarial de 3 de julio, que es lo subsiguiente al fallo de tutela.
 - 7.5. Que la impugnación fue resuelta el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, confirmando el fallo de tutela de primera instancia.

8. Mediante oficio CSJHUAJV19-345 de 30 de agosto de 2019, se le comunicó la apertura del trámite de vigilancia al doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con el fin de que anexara documentos o las explicaciones que quisiera adicionar respecto del incumplimiento del termino previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.
9. Con oficio 2862 de 5 de septiembre de 2019 el secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva reitera las explicaciones dada y adicionalmente señala:
 - 9.1. Que el 5 de junio de 2019 inicio las labores como secretario de ese despacho, luego de dos años de licencia, en los cuales se imprimieron numerosos cambios en la organización del despacho judicial.
 - 9.2. Que desde su llegada como secretario del juzgado, atendió actuaciones procesales en 68 procesos ordinarios ingresados por reparto; lo anterior lo trae a defensa toda vez que tiene la responsabilidad de velar por los términos del artículo 90 y 121 del Código General del Proceso y darle impulso procesal a todos los expedientes que incluye el desistimiento tácito.
 - 9.3. Para la época en que la accionante presentó la impugnación, se presentaron dificultades para la actualización diaria del correo electrónico institucional, lo cual se corrigió a través del área de informática cambiando la clave de acceso.

B. Consideraciones

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez y empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 3. Análisis del caso concreto.

1. *Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.*

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo señala, que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2. *Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada.*

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en el incumplimiento del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que una vez presentado el escrito de impugnación, dentro de los dos días siguientes el Juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente.

En el presente caso, la impugnación fue presentada el 18 de junio de 2019 y solo hasta el 16 de julio del mismo año, se remitió a reparto correspondiendo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, lo cual significa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma ante señalada, lo cual conlleva a una inoportuna prestación del servicio de administración de justicia.

3. *Análisis del caso concreto*

El problema jurídico consiste en determinar si la Jueza o el Secretario han incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para darle trámite al escrito de impugnación presentado por la accionante, a través de correo electrónico el 18 de junio de 2019.

Ahora bien, de la respuesta dada por la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del despacho y de las pruebas allegadas a este trámite, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Una vez tuvieron conocimiento de que se había presentado el escrito de impugnación debieron ubicarlo y subsanar inmediatamente la situación de deficiencia, concediendo la impugnación y remitiendo de forma inmediata a los Jueces Civiles del Circuito, mediante auto de 16 de julio de 2019.
- b. El tiempo tomado para tramitar la impugnación presentada fue de 18 días hábiles. Si bien no se cumple con el término señalado en el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación considera que el evidentemente se presentó una confusión, que no es consecuencia de negligencia del despacho.
- c. Es así como la secretaria dejó constancia de vencimiento en silencio de términos para presentar la impugnación y ordenó el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con lo cual se predica que no hubo una inactividad en la atención de la misma.

Pese a lo anterior, se exhortará a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas a que haya lugar, para que situaciones como a acontecida no se vuelvan a presentar.

CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se encuentra justificado el término empleado para remitir la impugnación al superior jerárquico, por lo cual no se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora

Martha Claudia Ibagon de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, y el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario de ese mismo despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Martha Claudia Ibagon de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, y Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario de ese despacho por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Dorena Jelissa García Vásquez, en su condición de solicitante, y a la doctora Martha Claudia Ibagon de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, y Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario de ese despacho, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT